

La aforística jurídica romano-canónica, puente para un nuevo derecho común europeo

José RODRÍGUEZ DÍEZ, OSA
Real Centro Universitario
«Escorial-María Cristina»
San Lorenzo del Escorial

Palabras clave

- I. Invitación.**
- II. Trilogía de constantes supraculturales.**
- III. Virtualidad metahistórica del aforismo jurídico.**
 - 3.1. *Descripción de aforismo jurídico.*
 - 3.2. *El aforismo romano en el derecho común medieval.*
 - 3.3. *Mos italicus y Mos gallicus.*
 - 3.4. *Codificaciones decimonónicas estatales y canónicas.*
- IV. Aforística jurídica.**
- V. Antología de aforismos jurídicos.**
- VI. Europa supranacional.**

*Nullus bonus iurista
nisi sit bartolista*
(aforismo medieval)

I. INVITACIÓN

Hace menos de una década, Juan Pablo II invocaba y glosaba un principio del Derecho romano en estos términos: «la centralidad de la persona en el Derecho se expresa eficazmente en el aforismo clásico *Hominum causa omne ius constitutum est* [en razón de las personas está fundado todo derecho]. Esto quiere decir que el Derecho es tal, si pone como fundamento al hombre»¹.

Al desarrollar nuestro sumario histórico-jurídico –presidido por un eslogan aforístico en pro de un Derecho común europeo, tesis del prestigioso comentarista medieval Bártolo²– queremos mostrar que el Derecho Romano y su recepción eclesiástica en el Derecho Canónico, en lo que ambos tienen de derecho natural, justo y equitativo -humano y cristiano–, forman y emergen de la trilogía de constantes supraculturales del *homo religiosus-homo ethicus-homo iuridicus*, para conseguir un Derecho Común medieval (*utrumque ius*) del que perseveran con virtualidad metahistórica un millar de aforismos jurídicos, que, al entrar en la infraestructura general de las Codificaciones contemporáneas vigentes de Derechos Propios, tienen capacidad fontal y virtual para soportar y construir un nuevo Derecho Común o Global europeo, tarea de constitucionalistas y civilistas del siglo XXI.

Sabido es que el *homo iuridicus* es la exteriorización aristotélica del *homo ethicus* o *axiologicus* platónico de virtudes cardinales, al poner la

1. JUAN PABLO II, Papa, 24-V-1996. Este aforismo latino aparece en el jurista romano Hermogeniano [Digesto (=D), I, 5, 2; *infra*, nota 56] y es título del homenaje al catedrático y canonista José M.^a Díaz Moreno, Universidad Comillas, Madrid 2000, pp. 1493.

2. *Infra*, nota 32.

virtud de la justicia en el epicentro de toda justicia conmutativa, distributiva y represiva (penal), equilibradas después por la justicia social, ya conquista moderna. Este *homo iuridicus* de derecho natural, al menos secundario, como corolario del «homo familiaris» y «homo socialis o politicus» (*ubi societas, ibi ius*) se positiviza originando el llamado «ius gentium» de los teólogo-juristas del Renacimiento español; y más positivizado aún derivará en derecho internacional moderno. Lo jurídico, en definitiva, es una parcela de lo axiológico o ético; de modo que todo lo jurídico debe ser ético, aunque no todo lo ético esté juridizado. Este hombre jurídico –que en los Estados Unidos de Europa (EUE) conviene sea supranacionalmente unitario en principios y premisas– es uno de los soportes del trípode de constantes supraculturales.

II. TRILOGÍA DE CONSTANTES SUPRACULTURALES

La humanidad, al menos occidental, sigue viviendo de tres grandes patrimonios históricos: el religioso de Jerusalén, el intelectual de Atenas y el jurídico de Roma. Tres magnos acontecimientos que, cual constantes axiales, vertebran la historia de las culturas y civilizaciones desde hace una treintena de siglos. Recogiendo expresiones sinónimas condensadoras de esta trilogía de constantes supraculturales por su universalidad en el espacio y en el tiempo, podría construirse esta triple columna de valores sinónimos e implicados:

MITHOS	LOGOS	PRAGMA
Homo religiosus	Homo ethicus	Homo iuridicus
Fe	Razón	Jurisdicción
Alma mágica	Alma apolínea	Alma fáustica
Religión hebrea	Metafísica griega	Derecho romano
JERUSALÉN	ATENAS	ROMA
Gólgota	Acrópolis	Capitolio
Visión sobrenatural	Visión natural	Visión pragmática
Ley de Gracia	Ley de Grecia	Ley de Justicia
CREDERE	INTELLIGERE	AGERE
Luz cristiana	Luz helena	Luz romana
Patrimonio religioso	Patrimonio intelectual	Patrimonio jurídico

Huelga decir que, para un lector humanista, el cuadro leído en vertical se complementa y en horizontal se implementa, aunque en distintas proporciones. La triple columna se implica y explica. Y la densidad comprensiva de sus ricos simbolismos, expresados en unidad mínima axiológica, dispensa de alguna inexactitud o imprecisión extensiva. En reciente estudio de reflexión filosófico-histórica hemos desarrollado la llenura y perennidad de estos contenidos³.

Por lo demás, esta trilogía del hombre religioso-ético-jurídico, en mayor o menor proporción, aparece inserida o vertebrada en los sistemas políticos de la Historia, tanto en los pueblos teocráticos del Oriente deísta brahmánico (más religión), como en los antropocéntricos (más humanismo) del Occidente monoteísta, ramificado éste en derechos románicos (germánico, franco, italiano, hispanoamericano) y en derechos anglosajones (Gran Bretaña, Norteamérica, Commonwealth), aunque varíen entre sí en la mayor o menor valoración de conceptos sobre el triple e independiente poder legislativo, judicial y gubernativo; porque los Derechos románicos consideran al legislador como promotor principal del Derecho, con menor confianza en el poder judicial y más distinción entre derecho público y privado; en tanto que los Derechos anglos tienen a los magistrados y su jurisprudencia como promotores principales del Derecho, menos confianza en el legislador y más indistinción entre el derecho público y privado. Los derechos soviéticos (ruso, chino-popular y países soviéticos) han sido un episodio transitorio y excepcional de religiosidad atea y unicidad del triple poder, con derecho, justicia y ética como estructuras paralelas no integradas, gobernadas por un único derecho público del partido único imperante⁴.

Pero centrándonos ya en la Europa del Derecho, si Cicerón pudo decir que «nosotros, romanos, hemos sido instruidos por los griegos»⁵, con más razón los europeos debemos aceptar que somos hijos de Roma y nietos de Atenas. Porque, en palabras del catedrático Antonio García y García, investigador medievalista de cánones y leyes, «en la Edad Media, Occidente estuvo a punto de caer en el estado de barbarie. Tres factores hicieron prevalecer la fuerza de la razón sobre la razón de la fuerza, creando el imperio de la ley frente

3. RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «Hermenéuticas en la cosmovisión de la Historia», *La Ciudad de Dios* (=CD), 216 (2003) 405-412.

4. DIFERNAN, B., *Curso de Introducción al estudio del Derecho y Sistemas jurídicos*, Panamá 1988, pp. 423-434.

5. *Tuscul*, 1, 2.

al de la violencia. Estos tres factores fueron Grecia, Roma y Cristianismo. El pensamiento aristotélico renace durante el medievo en varias etapas sucesivas. La antorcha de la cultura de Roma fue transmitida por la Iglesia a la cristiandad medieval, mientras que en el siglo XII se redescubre el Derecho romano justiniano»⁶. Pero caminemos por el hilo conductor hacia nuestro cometido aforístico.

III. VIRTUALIDAD METAHISTÓRICA DEL AFORISMO JURÍDICO

3.1. Descripción de aforismo jurídico

No decimos definición, porque también es ya aforismo, desde el jurista romano Javoleno (s.I-II), director de la escuela sabiniana, que «toda definición en Derecho (civil) es peligrosa, porque es difícil que no necesite ser alterada»⁷. De-finir es limitar, cerrar; y en Derecho procede siempre dejar una puerta abierta a lo imprevisible, a la excepción.

Descriptivamente, pues, aforismo, de raigambre greco-latina, es vocablo afín a sentencia, máxima, axioma, adagio, refrán, aunque cada término tiene su pequeño matiz diferencial. El aforismo es descrito académicamente como «sentencia breve y doctrinal, que se propone como regla en alguna ciencia o arte» (DRAE). Y si esta ciencia o arte es Derecho, el aforismo será jurídico. Y si su origen jurídico es romano y canónico, perteneciendo al Derecho común medieval -al *utrumque ius*-, tal aforismo es romano-canónico, también llamado brocárdico⁸.

El aforismo jurídico «se propone como regla» (DRAE). Y Regla de Derecho ya viene descrita por Paulo (s. II-III), jurisconsulto romano y prefecto pretorio, así: «Regla es la que expone brevemente la cosa tal cual es. El derecho no se toma de la regla, sino que la regla se hace con arreglo al derecho que hay»⁹. Y por su afinidad con el

6. *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Universidad Pontificia, I, Salamanca 1985, p. 7.

7. «Omnis definitio in iure civili periculosa est; rarum [parum] est enim, ut non subverti posset» (JAVOLENO, Epist., lib. I, en *Digesto* Justiniano, lib. 50, tít. 17, n. 202 (en adelante, D. 50, 17, 202).

8. Sobre posible etimología de brocárdico o brocardo, *infra*, nn. 61, 63, 64.

9. «Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. Non ex regula ius sumitur, sed ex iure, quod est regula, fiat» (PAULO, *Ad Plautium*, lib. 16, D. 50, 17, 1).

Derecho, también pudo decir el posjustiniano autor de los «Libros Basílicos», comentando a Javoleno, que «toda regla de derecho es ineficaz, pues fácilmente se puede alterar»¹⁰. Y en el siglo XIII, las *Siete Partidas* alfonsíes describen la regla de modo similar: «Regla es ley dictada brevemente con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que habla ... e decimos que Regla es de Derecho que todos los judgadores deven ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales»¹¹.

Así, el aforismo o regla de derecho, como «amiga de la natura», como principio prudente de derecho natural o positivizado, ha trascendido los siglos, siendo invocado en la jurisprudencia de antaño y de hogaño; jurisprudencia que ya describiera otro jurisconsulto romano y también prefecto pretorio, Ulpiano (†228), como «noticia de lo divino y humano y ciencia de los justo y de lo injusto»¹². Y el concepto de lo justo e injusto acababa de precisar-lo el propio jurisconsulto en el punto inmediato anterior, al explicar la justicia como «una constante y perpetua voluntad de otorgar a cada uno su derecho»¹³. De modo que los viejos aforismos jurídicos latinos siguen siendo clásicos, «tanto en juicios, como en escuelas», que dirá el papa Gregorio IX en 1234 universalizando sus Decretales. Y a fuer de clasicismo perseverante, intemporales por su virtualidad metahistórica de universalidad en el espacio y en el tiempo.

3.2. *El aforismo romano en el derecho común medieval*

De estos aforismos, lacónicamente acuñados por los siglos, la mayoría de ellos ya vienen esbozados, incluso muchos literalmente formulados, como principios o máximas en el Derecho Romano antiguo o preclásico, en días de la República (510-29 a.C.)¹⁴, desde

10. «Omnis regula iuris (civilis) imbecillis et facile enim subvertitur» (Basilic., II, 3, 202).

11. *Partida VII*, tit. 34, intr. y reg. 1.

12. «Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia» (*Regularum*, lib. 1, D. 1, 1, 10.2).

13. «Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi» (*ibid.*, D. 1, 1, 10.1).

14. ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Curso de Derecho Romano*, I, Madrid 1955, pp. 1-71.

la *Ley de las XII Tablas* (a. 451)¹⁵ con su Derecho quiritarario¹⁶ para ciudadanos romanos de patricios acreedores (*patres*) y plebeyos deudores (*conscripti*), como «fuente de todo Derecho público y privado», que resumirá Tito Livio¹⁷. De esta época preclásica ya comentan la Ley Decenviral y practican el *Respondere* –que tienen en cuenta pretores y jueces– los juris-prudentes o juristas romanos –cónsules y no cónsules– como Aelio Catón, Publio Alfenio Varo, Marco Porcio Catón (padre e hijo), Cecilio Africano, Aelio Galo, Livio Druso, Aquilio Galo, Mucio Scévola (padre e hijo), Servio Sulpicio, Rufo Trebacio, Marco Junio Bruto, Rutilio Rufo, Cornelio máximo, Marco Tulio Cicerón, etc.¹⁸.

Pero es la época del Derecho Romano clásico (siglo I-III d.C), durante el Principado político del imperio romano (a. 29 a.C.-284 d.C.), cuando se incrementa y perfecciona el aforismo jurídico, con sinónimos de *definitiones, regulae, epístulae, sententiae, oppiniones, differentiae, institutiones, enchiridia*, con textos antológicos y paremiológicos dentro o fuera del cuerpo temático. Autores y juris-consultos célebres –prefectos o no– de estos siglos de oro fueron en orden más o menos cronológico sucesivo, Cassio Longino, Celso Juvencio (padre e hijo), Valerio Marcial, Aulo Gelio, Florentino, Licinio Rufo, Proculayo, Sabino, Marcelo, Prisco Javoleno, Juliano, Marciano, Pomponio, Nerva (padre e hijo), Trebacio Testa, Trifonino, Vitelio, Venuleyo, Manilio, Paconio, Neracio, Ofilio..., unos independientes, otros en línea con la escuela proculayana de Labeón (progresista, por tender a leyes inductivas) y otros más de acuerdo

15. *Lex Duodecim Tabularum* (BONFANTE, P., *Historia del Derecho Romano*, I, Madrid 1944, pp. 185-286 (textos); II, pp. 89-119 (polémica decimonónica sobre autenticidad); ARANGIO-RUIZ, V., *Hist. del Derecho Romano*, Madrid 1943, pp. 67-100. Tablas de cobre (*tabulae aeneae*) elaboradas por dos comisiones sucesivas de Diez Varones (*Decenviri*), presididos por Apio Claudio en 451-450. Dichas tablas se fijaron en el Foro romano, destruido por los Galos. Es el más antiguo monumento legislativo.

16. En afirmación de Justiniano, se llama «derecho civil de los romanos (*ius civile romanorum*) o derecho quiritarario (*ius quiritorium*) aquel que usan los romanos o quirites, pues los romanos se denominan quirites, palabra que deriva de Quirino» [sucesor de Rómulo] (*Institutiones*, lib. 1, tít. 2, n. 1).

17. *Ab urbe condita*, 3, 34.

18. AMIGO, L. M.ª, *El Antiguo Derecho Romano*, Adancla, Alicante 2002, pp. 32-48; CHURRUCÁ, J., *Introd. Hist. al Derecho Romano*, Deusto 1994; IGLESIAS-REDONDO, J., *La técnica de los juristas romanos*, Madrid 1987, pp. 89-117; GUTIÉRREZ-ALVIZ, F., *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid 1982.

con la escuela sabiniana de Capítón (conservadora, por tendencia al análisis deductivo).

Pero, en medio y sobre todos, campean en el Derecho Romano clásico los cinco magníficos jurisconsultos y polígrafos, Gayo (siglo II), Emilio Papiniano(†212), Julio Paulo(siglo II-III), Domicio Ulpiano(†223) y Herenio Modestino(siglo II-III), cuya opinión de mayoría creaba jurisprudencia; y en caso de empate opinativo, tenía voto de calidad la doctrina del *magister libellorum*, Papiniano¹⁹. Siguen Hermogeniano(siglo IV)..., Triboniano (siglo VI)...

Tales aforismos doctrinales entran en el ordenamiento constitucional (*Codex*) y pandectístico (*Digesto*) del Derecho Romano posclásico (siglos IV-VII) y justiniano del Corpus de Derecho civil Romano²⁰, siendo dignas de resaltarse las doscientas once (211) Reglas de Derecho (*De Regulis Iuris*), pertenecientes a varios jurisconsultos²¹. Y al redescubrirse el Corpus justiniano en el siglo XII, muchos de tales principios aforísticos junto con otras doctrinas jurídicas son recibidos y cristianizados por el Corpus de Derecho Canónico de la Iglesia²², mereciendo también cita el catálogo de ochenta y ocho (88) Reglas de Derecho (*De Regulis Iuris*) al final de las Decretales de Bonifacio VIII²³. Así, ambos Corpus conforman el Derecho Común o *Utrumque Ius* bajomedieval. Como dice el meri-

19. IGLESIAS-REDONDO, J., *La técnica...*, *ibid.*; CASAVOLA, *Giuristi adrianei*, Nápoles 1980, pássim; GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid 1982; RIBÓ DURÁN, L., *Diccionario de Derecho*, Bosch, Barcelona 1995; GUTIÉRREZ-ALVIZ, F., *Diccionario...*; GIARDINA, A., *El hombre romano*, Madrid 1991.

20. *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, ed. bilingüe de KRIEGLER, HERMANN y OSENBRÜGGEN, Barcelona 1889-1897, 6 ts. nueva ed. facsimilar, Ed. Lex Nova, Valladolid 1988-1997), pássim. El Corpus fue así denominado por Dionisio Godofredo en la edición de 1583, comprendiendo la compilación justiniana de *Instituta* (texto académico), *Codex* (Constituciones imperiales o leges), *Digestum o Pandectae* (los jura) y *Novellae* (nuevas Constituciones).

21. *Infra*, nota 57 y contexto.

22. *Corpus Iuris Canonici* (=CrIC), ed. Crítica de E. FRIEDBERG, Leipzig 1879, 2 vols. (reimpr. Graz 1959, New Jersey 2000). Este Corpus es recopilación de la normativa canónica, integrada por el Decreto de Graciano (h. 1150), Decretales de Gregorio IX (1234), de Bonifacio VIII (1298), de Clemente V (1314), Extravagantes de Juan XXII (1317) y Extravagantes Comunes (1484). El nombre de Corpus se debe al Concilio de Basilea (1436), refiriéndose a las tres primeras Decretales. Pero la edición del Corpus en 1500 por Jean Chapuis ya incluye Decreto y demás Decretales con denominación oficiosa extendida a la totalidad de la obra, que oficializa Gregorio XIII en 1582.

23. *Infra*, nota 59 y contexto.

tado investigador y jurista Antonio García y García, «la antorcha de la cultura de Roma fue transmitida por la Iglesia a la cristiandad medieval»²⁴, porque, como desarrolla el mismo autor en otra obra, «el derecho canónico medieval, junto con el civil o romano, renacido o redescubierto también a comienzos del siglo XII, constituyen el Derecho Común romano-canónico medieval, el único al que estaban dedicadas las cátedras universitarias en las facultades jurídicas europeas y su prolongación ultramarina hasta final del antiguo régimen»²⁵.

Dicho con palabras del catedrático de Historia del Derecho, José Manuel Pérez-Prendes, «el Derecho Común ... amalgama entre ordenamientos jurídicos canónico, romano-justiniano, feudal y mercantil ... bajo el criterio director del cristianismo»²⁶. En esta línea y atmósfera de Derecho común romano y canónico, en los mentideros estudiantiles universitarios se publicita el galeato pareado latino de *nullus bonus jurista nisi ist bartolista* (no es buen jurista quien no sea bartolista) contra los Derechos Propios insurgentes; al igual que, durante la recepción del Derecho romano justiniano en el Derecho canónico, los escoliastas más romanistas aireaban el ditirambo de *nullus bonus jurista nisi sit civilista* (no es buen jurista quien no sea civilista).

Con mayor profundidad, el citado Pérez-Prendes investiga el encuentro romano y canónico ofreciendo interesantes esquemas comentados sobre «la formación del Derecho Común fuera de la Península»²⁷ y dentro de ella²⁸.

24. *Iglesia, Sociedad...*, I, p. 7

25. *Iglesia, Sociedad y Derecho*, IV, Salamanca 2000, p. 11; cfr. PEREZ MARTÍN, A., «El Derecho Común medieval», en *Sínodos Diocesanos y legislación particular*, Salamanca 1999, pp. 15-23.

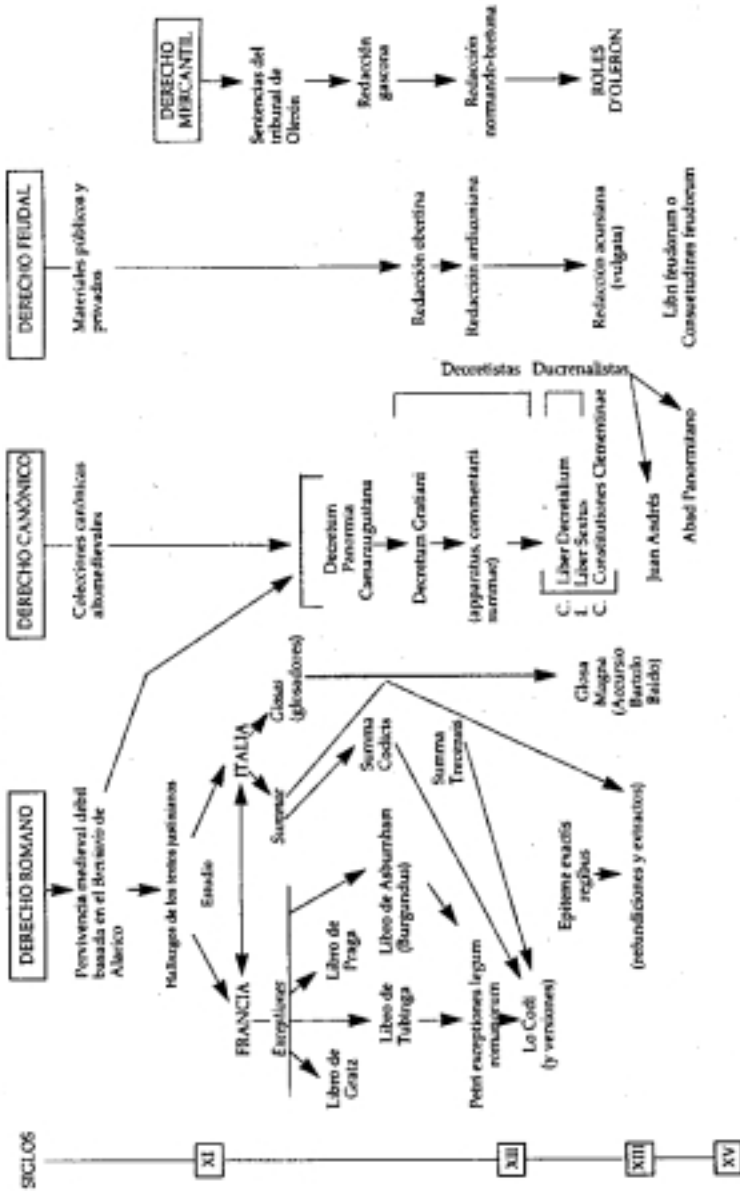
26. *Instituciones Medievales*, Madrid 1997, pp. 38-39.

27. *Interpretación histórica del Derecho*, Madrid 1996, esquema n. 46, p. 694.

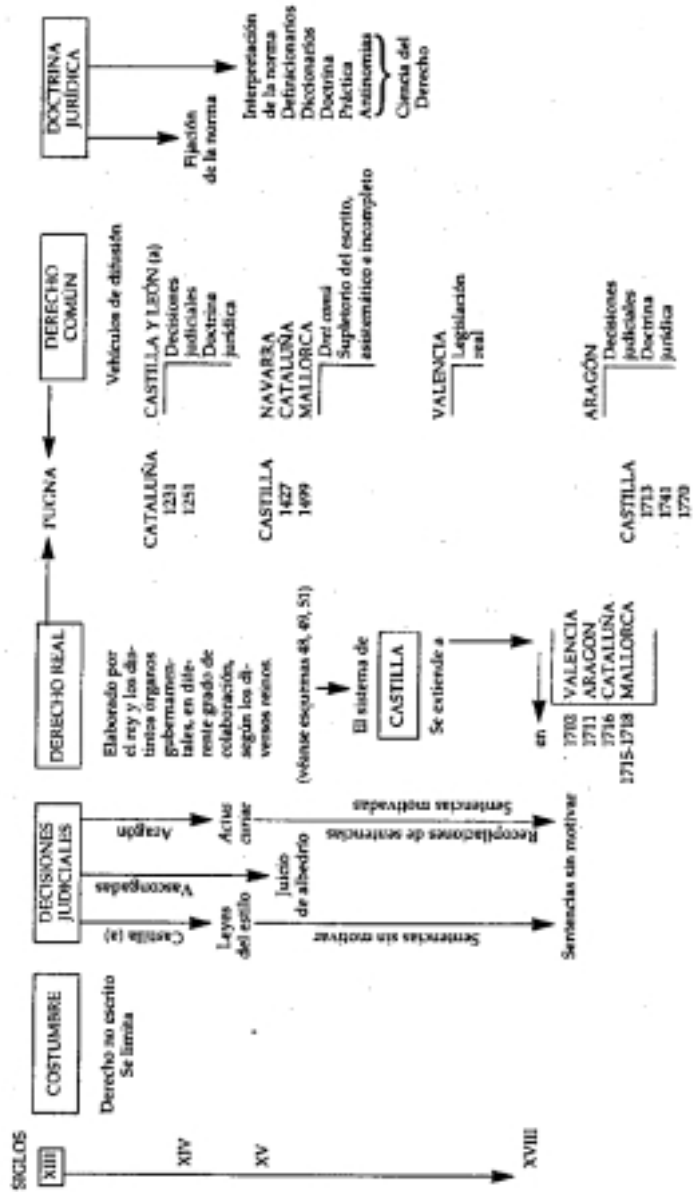
28. *Ibid.*, esquema n. 47, p. 704; cf. GACTO FERNÁNDEZ, E., y OTROS, *El Derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid 1990, pp. 265-308 (Derecho Común).

ESQUEMA 46

LA FORMACIÓN DEL DERECHO COMÚN FUERA DE LA PENÍNSULA



ESQUEMA 47
LAS FUENTES DE ELABORACIÓN DEL DERECHO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA DESDE EL SIGLO XIII



(a) Incluye además, León, Asturias, Galicia, Cataluña, Rioja, Extremadura, Andalucía, Canarias, Indias, Filipinas.

También el prof. A. García-Gallo de Diego presenta una red gráfica de fuentes del Derecho Canónico clásico (Decreto y Decretales) desde concilios, papas y compilaciones previas, más cronologías comparativas entre la era hispana y cristiana²⁹; tablas diferenciales, que, por lo demás, ya tenía hechas y documentadas con todo un volumen el autor de la *España Sagrada* desde el siglo XVIII³⁰.

Son grandes canonistas y elaboradores del Corpus canónico, además de los frailes Graciano (h.1140) y san Raimundo de Peña-fort(†1275), los cardenales Lotario (Inocencio III), Rolando Bandinelli (Alejandro III), Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV), Hugolino Segni (Gregorio IX), Benedicto Caetani (Bonifacio VIII), sin olvidar la gran labor en España de Alfonso X el Sabio (siglo XIII) con la Ley de las *Siete Partidas*. Y en torno a este Derecho común medieval, surgen otros civilistas y canonistas, que forman toda una escuela de Glosadores y Comentaristas, principalmente italianos y españoles, que perfilan y abrevian aforismos jurídicos romanos y canónicos. Merecen cita Vacario (†h. 1198), Porcio Azón de Bolonia (†1230), Juan Teutónico (†h.1245), Accursio (†h.1260), Dino Mugello (†1298), Butrigario (†1348), Bártolo de Sassoferrato (†1357), Baldo de Ubal-di (†1400), Bolognini (†1508), Decio (†1535), Gregorio López (†1560), Alciato (†1550), Cuyacio (†1590), Borrello (†1631), Coke (†1634), Brunnemann (†1672), sin olvido del humanista Nebrija³¹, quien, dejando el «mos italicus», camina hacia el «mos gallicus».

3.3. *Mos Italicus* y *Mos Gallicus*

Entre los glosadores y comentaristas jurídicos susodichos de los siglos XIV-XVI se van detectando, con un iter lento, dos tendencias,

29. *Atlas histórico jurídico*, México 1997, pp. 63 y 122.

30. FLÓREZ, E., *España Sagrada*, II, Madrid 1747 (reed. 2001), pássim. La era hispana o cesárea (Julio César) se inició 38 años antes que la cristiana; y en aquel cómputo se mantuvieron los reinos cristianos de Hispania hasta 1180 (Cataluña), 1350 (Aragón), 1358 (Valencia), 1383 (Castilla y León), 1422 (Portugal).

31. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, IV, Salamanca 2000. El autor estudia en este volumen el Derecho canónico medieval (pp.11-18), Derecho romano-canónico medieval en la península Ibérica (pp. 111-160), investigación y estudio del Derecho común romano-canónico medieval (pp. 253-268), juristas zamoranos del siglo XV en Salamanca (pp. 323-332), canonistas y juristas salmantinos de los ss. XVI-XVII (pp. 341-388), etc. (*infra*, nn. 65-68 y su contexto).

que, por su predominio de origen –Bolonia y París–, la historia ha llamado, respectivamente, «Mos italicus» y Mos gallicus».

El modo o «Mos italicus» o bartolismo³², de estilo más legalista, se esfuerza por mantener y prolongar la conquista romano-canónica de un Derecho común europeo de sistema y titulación jurídica común (*in utroque iure*) con «ius ubique docendi» o «ubique terrarum», ya que «desde finales del siglo XI hasta principios del siglo XIX en los países de Europa central y occidental existió un Derecho y una ciencia jurídica común ... Entonces había una lengua común, el latín, y unos planes de estudio uniformes, que consistían en el estudio y comentario del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici* ..., el *Utrumque Ius*»³³.

En cambio, el modo o «Mos gallicus» –que en Francia reviste cierto chovinismo³⁴–, más filológico e histórico, evoluciona hacia formulaciones de Derechos propios (*Iura Propria*) en reinos, regiones y naciones, aprovechando ideas humanistas, creadoras de la sociedad moderna. Aunque este estilo se había incubado en la Italia renacentista del medievo con Petrarca, Maffeo, Valla y especialmente por el civilista de la Glosa Ordinaria, Accursio (†1260), germina, sin embargo, y prospera en la Francia del siglo XVI con los humanistas Alciato, Godofredo Cuyás, etc., que relativizan el Derecho romano y van dando cauce a los Derechos propios, que de entrada son subsidiarios del Derecho común, enriqueciéndose y articulándose recíprocamente, pero de salida terminan imponiéndose con las codificaciones, de que luego hablaremos. En este

32. Bartolismo, corriente derivada del ya citado Bártolo de Sassoferrato (†1357), jurista italiano, jefe de la escuela de comentaristas y profesor en Bolonia, cuyos Comentarios o Textos –hoy bártulos– podían llevarse a otras universidades europeas, porque su doctrina jurídica era válida en París, Salamanca, Coimbra, etc., para legistas y canonistas. Su obra literaria es *Commentaria cum additionibus Thomae Diplovatati*..., Ed. G. Polara, Roma 1996, 9 vols.

33. PEREZ MARTÍN, A., «El Derecho particular y en Derecho común medieval», en *Sínodos Diocesanos y legislación particular*, ed. J. Justo Fernández, Salamanca 1999, pp. 15-16.; cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid 1980, pp. 180-204; GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996; BELLOMO, M., *La Europa del Derecho común*, Roma 1996.

34. Chauvinismo o chovinismo es «exaltación desmesurada de lo nacional frente a lo extranjero» (DRAE). Toma el nombre de Nicolás Chauvin, soldado en la Revolución francesa (1789), que fue valeroso, patrioter y entusiasta del nacionalismo de Napoleón. Se hizo célebre como personaje en la comedia, *El soldado labrador*, del dramaturgo francés Eugenio Scribe (†1861).

caminar lento hacia la autonomía e independencia jurídicas por naciones, va perdiendo puntos y territorios jurídicos el estilo más legista del «Mos italicus»³⁵. Justifica el Derecho propio el eslogan de que *rex in regno suo est imperator*.

En esta evolución polémica, ambas escuelas de Salamanca tuvieron su participación activa: la primera escuela, más jurídica que teológica, de los siglos XIV-XV, interpretada por glosadores de Decretos, Decretales y Digestos, como Alfonso de Benavente, Juan de Castilla, Diego Gómez de Zamora, Juan González, etc.³⁶; y con mayor influencia la segunda escuela del Siglo de Oro español, más teológica que jurídica, pero concedora tanto del Derecho canónico como del civil. Porque los maestros salmantinos eran interdisciplinarios en saberes —«ambidextros» (A. García)— de conocimientos teológicos y jurídicos (tanto canónicos como civilísticos), manejando el «Mos italicus» tradicional y el «Mos gallicus» incipiente. No había teólogo (Vitoria, Cano, Bartolomé de las Casas, Juan de la Peña, José de Acosta, Guevara, Castro, Báñez, fr. Luis, Mancio, Medina, Ledesma, Aragón, Gallo, Azpilcueta (Dr. Navarro), Molina, Guzmán, Suárez...) que no tuviera a gala escribir un *Tractatus de iustitia et iure* o *Tractatus de legibus*³⁷, incluso algunos con proyección a Hispanoamérica³⁸.

Al compás de la modernidad entrante, en el siglo XVI la Teología cambia el texto académico del maestro de las *Sentencias* (Pedro Lombardo) por la *Suma Teológica* de santo Tomás. Y en Derecho, esta segunda escuela de Salamanca —Escuela Española (A. García)—, integrada por canonistas y civilistas, estudia sendos *Corpus* jurídicos medievales, no de un modo intemporal a la usanza de escoliastas medievales, sino tratando de ensamblar los esquemas antiguos en la problemática de sus siglos y reinos euro-americanos³⁹.

35. ALVARADO, J. (ed.), *Historia de la literatura jurídica del antiguo régimen*, Barcelona 2000, I, pp. 35-60.

36. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, I, pp. 219-247.

37. IDEM, «El Derecho Canónico medieval en la Península Ibérica», en *Iglesia...*, IV, pp. 155-158; *Corpus Hispanorum de Pace*, ed. L. Pereña, CSIC, Madrid 1963-1986, 25 vols.; *Índices*, I-XXVI, Madrid 1987.

38. SÁNCHEZ BELLA, I., *Historia del Derecho Indiano*, Madrid 1992; *Corpus Hispanorum de Pace*, 2.ª serie, CSIC, Madrid 1994-2000, 7 vols.

39. FRAILE, G., *Historia de la Filosofía*, III, BAC, Madrid 1966, pp. 394-479.

3.4. *Codificaciones Decimonónicas Estatales y Canónicas*

La codificación legislativa del siglo XIX es el triunfo del «Mos gallicus» sobre el «Mos italicus». El tránsito del Derecho común al Derecho propio. La aparición europea de los códigos napoleónicos tiene, lógicamente, su protohistoria desde el erastianismo –territorialismo protestante– de la Paz de Westfalia en 1648 (*cuius regio eius religio*). Protohistoria, que es la historia de la Revolución inglesa, Independencia norteamericana, Revolución francesa, como producto de diversas tendencias filosófico-políticas, jurídico-económicas y sociológicas, amasadas en ideologías antimodernas y secularizantes, que no soportan ya el ordenamiento legislativo tradicional acumulativo y atosigante que venía siendo el Derecho común.

En el campo del Derecho estatal, victimando el Derecho común, en Francia, la Revolución francesa (1789) y la *Codification Proposal* del jurista Jeremy Bentham (†1832) preparan los caminos para la formulación del Código Civil en 1804 y de otros posteriores códigos penales, mercantiles y administrativos propios con gran repercusión en Europa. En España seguían vigentes en alto porcentaje las *Siete Partidas* alfonsíes⁴⁰, a través de la *Nueva Recopilación de Leyes* (Felipe II, 1567) y *Novísima Recopilación de Leyes* (Carlos IV, 1805), con proyección al Derecho indiano y de Europa española⁴¹, hasta el nacimiento del Código Civil español en 1889 y otros posteriores⁴². La codificación fue, pues, un fenómeno europeo, en palabras titulares del gran magistrado F. Tomás y Valiente⁴³. Y dentro de la pugna jurídica, la pandectística de la escuela alemana, del mismo siglo XIX, fue un

40. GREGORIO LÓPEZ, *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono*, Salamanca 1555 (hay 15 reediciones entre 1565-1885, ed. facsimilar, Ed. BOE, Madrid 1974. El comentarista Gregorio quiere caminar hacia Derechos propios, que venía fomentando, entre otros, el humanista Antonio de Nebrija en su citado *Lexicon iuris civilis*, aunque se confiesa «más gramático que estudioso del Derecho» (cfr. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia...*, IV, pp. 151-153).

41. PÉREZ-PRENDES, J. M., «Sistema jurídico de la Recepción del Derecho común. Derecho territorial», en *Interpretación histórica del Derecho...*, pp. 745-870; GARCÍA Y GARCÍA, A., «Derecho histórico y Derecho moderno en España», en *Iglesia...*, I, pp. 327-338.

42. ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia del Derecho y de las Instituciones Españolas*, Madrid 1989, pp. 367-399; GACTO FERNÁNDEZ, E. y OTROS, *El Derecho histórico de los Pueblos de España*, Madrid 1997, pp. 357-407.

43. *Manual de Historia del Derecho Español...*, pp. 500-591; cfr. ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 1987, pp. 901-931

intento episódico inútil de mantener o recuperar el Derecho común, queriendo aplicar el *Digesto* bajo la denominación de *Usus modernus Pandectarum*. Por lo demás, el substrato mayor del Derecho común quedó en el Derecho privado, más que en el público, que es el Derecho más propio y, por ende, menos internacional.

En el campo eclesiástico, este iter del Derecho común hacia la autonomía –que no independencia– de desconcentración romana, también deja su huella canónica de Derecho propio (*Iura propria*) en reinos y regiones de la Iglesia católica a través de Sínodos provinciales y diocesanos⁴⁴, promovidos ya en el Bajomedievo desde Decretales⁴⁵, y especialmente desde el Concilio IV de Letrán en 1215⁴⁶. Tratando de llevar a la práctica esta legislación, se organizan por Europa cristiana muchedumbre de Sínodos⁴⁷, según se aprecia por las investigaciones historiográficas de mitad del siglo XX⁴⁸. A través de estos Sínodos provinciales y diocesanos, se observa que los glosadores de Decretos y Decretales de los siglos XII-XIII (R. de Peñafort, Enrique de Susa (Ostiense), Fernando Álvarez de Albornoz, Clemente Sánchez..., y el autor del *Candelabrum iuris* fortalecen el Derecho común, quedando el Derecho propio como subsidiario o

44. FERNÁNDEZ, J. J. (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular*, Salamanca 1999. De nuestro interés, presenta estos estudios: «El Derecho canónico particular y el Derecho común medieval» (PÉREZ MARTÍN, A., pp. 15-24); «La Colección sinodal Lamberto de Echeverría y el Synodicon Hispanum» (GARCÍA y GARCÍA, A., pp. 25-44); «La canonística medieval presente en los Sínodos españoles» (ALONSO RODRÍGUEZ, B., pp. 91-106); «Relaciones entre los poderes civiles y las autoridades eclesiásticas en los textos sinodales» (CORTÉS, M., 175-186), etc. *Colección sinodal Lamberto de Echeverría* (catálogo), estudio y ed. de F. Rodríguez Cantelar y Otros, Salamanca 1980-1987, 2 vols. (3.º en prensa). Esta obra cataloga unas 3.000 piezas, originales en su mayoría, de derecho particular eclesiástico de los cinco Continentes. Algunos códigos españoles se están publicando en *Synodicon Hispanum*, GARCÍA y GARCÍA, A. (ed.), BAC, Madrid 1981-1997, 7 vols. (13 programados).

45. GREGORIO IX (=X), lib. v, tít. 1, c. 25; idea que repite BONIFACIO VIII (=In VIº).

46. CONCILIO LATERANENSE IV, a. 6. Se indica Sínodo diocesano anual (nunca cumplido), que después el Lateranense V (1517) deja en trienal.

47. Sólo en España, durante los siglos XIII al XX, se contabilizan 266 Sínodos diocesanos, más otros en regiones o provincias eclesiásticas de Galicia, Tarragona, Aragón, Castilla (Semanao Alfa y Omega, 21-II-2002).

48. CHENEY, C.R., *English Synodalia of the thirteenth century*, Oxford 1968; PONTAL, O.; y AVRIL, J., *Les Statuts synodaux français du XIII siècle*, París 1971; SAWICKI, J. Th., *Concilia Poloniae*, Lublín 1948-1963, 10 vols.; IDEM, *Bibliographia Synodorum particularium*, Ciudad del Vaticano 1967. Recoge Sínodos de todos los países cristianos. Para España, v. *supra*, nota 41.

supletorio para las lagunas del *Ius commune*. Y en caso de colisión vence el Derecho común.⁴⁹ En cambio, en los glosadores y comentaristas de los siglos XIV-XV la tendencia hermenéutica viene a ser a la inversa, es decir, el Derecho común tiende a ser supletorio del propio, «ubi cessat Statutum», «allende que el Derecho común manda y estatuye»⁵⁰.

Pero, en todo caso, en la Iglesia católica, al contrario de la Reforma protestante, nunca faltó el hilo conductor fundante del Corpus canónico medieval junto con otros bularios y constituciones pontificias modernas, que daban unidad a la legislación eclesiástica, si bien tanta ley yuxtapuesta y abrumadora hizo que el Concilio Vaticano I (1870) clamara (*obruimur legibus*) por una codificación canónica simplificada y funcional, al modo de los códigos estatales decimonónicos. Fruto de estos deseos conciliares fue el Código de Derecho Canónico de 1917 para la Iglesia de rito latino u occidental⁵¹; código reformado en 1983⁵² con vigencia actual. A su vez, en 1990, el Vaticano elabora otro Código de Cánones para las Iglesias Orientales católicas⁵³.

En conclusión, puede afirmarse que en el régimen eclesiástico católico sigue existiendo un Derecho canónico único y común con titulación académica «ubique terrarum», aunque la Iglesia local, es decir, las Conferencias Episcopales nacionales, regionales, provincias eclesiásticas y diócesis tengan sus competencias propias o delegadas en gracia a la autonomía e inculturación (enculturación), bien que sin diferencias sustantivas.

49. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesia, Sociedad y Derecho...*, 1, pp. 77-218.

50. PÉREZ MARTÍN, A., «El Derecho canónico particular y el Derecho común medieval», en *Sínodos diocesanos...*, p. 20. Por lo demás, los Sínodos pretridentinos tienden a ser más doctrinales que los postridentinos; y, en general, todos más impositivos que exhortativos.

51. *Codex Iuris Canonici* (CIC), ed. bilingüe, BAC, Madrid 1954. Son 2.414 cánones. Según se refleja en la *Editio princeps* de 1917, 1.560 cc. tienen su fuente inspiradora en el Corpus (CrIC); y 854 sin fuentes históricas.

52. *Codex Iuris Canonici* (CIC), ed. bilingüe, BAC, 1983. Reducción a 1.752 cc. Es código más descentralizador, menos dogmático y más exhortativo (RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «*Ecclesia iuris/Ecclesia charitatis* en el Código de Derecho Canónico vigente», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 33 (2000) 113-150).

53. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (CCEO), ed. bilingüe, BAC 1994. Tiene 1.546 cc. unitarios con remisión frecuente a otras legislaciones «sui iuris» de una Iglesia católica con 20 ritos. La edición española contiene una tabla de «Equivalencia de cánones CCEO-CIC» (pp. 585-613).

Pero, pese a estas codificaciones nacionales, más estatales que canónicas, podemos afirmar que los principios o aforismos jurídicos del Derecho común siguen vigentes e incombustibles dentro de los Derechos propios. Tal incombustibilidad es ya signo de constante intemporal, matahistórica, con vocación unitaria.

IV. AFORÍSTICA JURÍDICA

A lo largo de la época romana preclásica aparecen esbozos de aforismos a través de la interpretación de pontífices y magistrados (*interpretatio pontificum*), que dan respuestas (*responsa*) a consultas de ciudadanos, que aplican pretores y jueces. Estas respuestas comprenden tanto el asesoramiento curativo en el litigar (*agere*), como el asesoramiento preventivo en contratos y negocios (*cavere*)⁵⁴. En la época romana clásica de jurisprudencia más oficial de prefectos pretoriales, urbanos, y provinciales (*Praefectus Praetorio, Urbis, Provinciarum*) y oficiosa (libre), se perfecciona y amplía la ciencia aforística, cuando aparecen respuestas más preventivas (*cavere*) que medicativas o litigiosas (*agere*). Tal doctrina aparece en Libros de los jurisconsultos, que, por más identificar a los cinco magníficos, en Papiniano se intitulan *Definitiones, Responsiones, Quaestiones*; en Gayo, *Regulae, Institutiones*; en Paulo, *Regulae, Institutiones, Responsa, Quaestiones*; en Ulpiano, *Regulae, Institutiones, Responsa*; y en el último clásico romano Modestino, *Regulae, Responsa*⁵⁵. En la mayoría de estos opúsculos clásicos aparecen los textos antológicos dentro ordinariamente de un contexto doctrinal más amplio. Y la época romana posclásica y aun prejustiniana, trata de rentabilizar el Derecho anterior con glosemas, paráfrasis, epítomes, compilaciones, compendios, etc.⁵⁶.

Desde Constantino (siglo IV), la autoridad jurisprudencial viene a homologarse con la potestad imperial, identificándose Derecho y Ley: de modo que las reglas jurídicas, transformadas en máximas legales a través de las constituciones imperiales, siguieron cumpliendo su misión jurídica, entrando también a formar parte del Corpus

54. *Supra*, n. 18. Sobresale en esta época el cónsul Quinto Mucio Scévola (siglo II.a.C), comentando la Ley decenviral, con sus XVIII Libros de Derecho civil (*Libri XVIII iuris civilis*).

55. *Supra*, nota 19.

56. Vgr., Hermogeniano (acaso el prefecto, siglos III-IV) tiene un *Epitome Iuris* (6 libros), del que pasan 106 fragmentos al *Digesto* justiniano.

justiniano (siglo VI), incluso formando elencos de 211 reglas o aforismos jurídicos que epilogan el cincuenta y último libro del Digesto o Pandectas⁵⁷, extraídos de los *Iura* jurisprudenciales y de las llamadas *Leges* del *Codex Gregorianus* (siglo II-III), *Codex Hermogenianus* (siglo IV) y *Codex Theodosianus* (siglo V).

Esta legislación romana prejustiniana se proyecta sobre el alto medioevo de cristiandad europea, a partir de la conversión de los pueblos germánicos, que imperan en Occidente. En España, en forma de Código de Eurico (466-484), que es Derecho romano germanizado para visigodos; o como Breviario de Alarico II (484-507), o «Lex Visigothorum» para hispano-romanos; y también como «Liber Iudiciorum» de Recesvinto (654), o «Lex romana Visigothorum» para todos, en Concilio VIII de Toledo. Y En el bajomedioevo, tras un reencuentro con el Corpus romano-bizantino justiniano (siglo XII), el Fuero Juzgo de Alfonso X el Sabio, en su redacción de «Siete Partidas» (1265), de Derecho romano cristianizado, compila también separadamente, en la última de ellas, otro elenco de 37 Reglas jurídicas⁵⁸.

Paralelamente, con la recepción del Derecho romano en la legislación eclesiástica, la compilación justiniana de reglas se deja influir mayoritariamente en las «88 Reglas de Derecho» de las Decretales de Bonifacio VIII de 1298, como apéndice al libro quinto y último⁵⁹. Sesenta y cuatro años antes, en 1234, las Decretales de Gregorio IX habían elencado también Once Reglas de Derecho⁶⁰, como rúbricas o sumarios a otros tantos cánones más moralizantes y menos romanos.

Con la colección romano-canónica de estas Reglas jurídicas aparecen comentarios generales, llamados *Brocarda*⁶¹ como los glosa-

57. *Supra*, texto de n. 21. De *diversis Regulis Iuris antiqui* (D. 50, 17) (*Cuerpo...*, t. III, pp. 944-961).

58. *Partida VII*, tít. 34; *De las Reglas de Derecho*, ed. Gregorio López, Salamanca 1555 (reimpr., Madrid 1985).

59. *De Regulis Iuris*. In VI.º, lib. V, tít. 12, post canon 5 (CrIC, II, cols. 1122-1124). Se atribuye el elenco seleccionado a Dino Mugello (†h 1298), jurista italiano de la escuela de comentaristas. cuyas reglas también comentó (*infra*, n. 64), al igual que Felipe Decio (*infra*, n. 65). En otra ocasión estudiaremos las fuentes romanas concretas de estas reglas canónicas.

60. Decr. X, lib. V, tít. 40, cc. 1-11 (CrIC, II, cols. 927-928).

61. La etimología de brocárdico (DRAE) o brocardo, puede proceder de Burchardus, obispo de Worms de 1120 a 1149 (GAMS, B., *Series Episcoporum Ecclesiae Catholicae*, Ratisbona 1873, p. 123), autor de un *Decretum Burchardi*. El romanista y polemista Savigni piensa que más bien deriva del diminutivo alemán «Brötchen» (panecillo, trozo de pan), ya que las reglas y aforismos son como trozos de Derecho.

dores Pilio de Módena (†1207)⁶²; y, sobre todo, el civilista Porcio Azón de Bolonia (†1230)⁶³, al igual que el canonista italiano Dámaso (siglos XII-XIII)⁶⁴ en la Glosa canónica, que hicieron célebre el brocardo y su «método brocardico», armonizando antinomias aforísticas al modo escolástico del «Sic et Non» abelardiano. En la Glosa Ordinaria medieval están también varios de los ya meritados⁶⁵ canonistas y/o civilistas, Accursio (†1227), Dino Mugello (†h 1298)⁶⁶, Bártolo de Sassoferrato (†1357), Baldo de Ubaldi (†1440) y primera escuela salmantina, más Enrique Bracton (†1268) para el derecho anglosajón. En el Renacimiento aparece el jurista Felipe Decio (†1535), comentador de las Reglas del Digesto y Decretales⁶⁷ y los humanistas Erasmo de Rotterdam (†1536) con sus Adagios⁶⁸ y Antonio de Nebrija (†1522) con su Léxico⁶⁹, más tendentes al «mos gallicus» que al «mos italicus».

En la edad moderna, además de la citada segunda escuela salmantina, cultivan el aforismo, F. Bacón (†1626), Jacobo Godofredo (†1652), Pufendorf (†1694), Brunnemann (†1672), Leibniz (†1716), Hegel (†1831), Goethe (†1832), Anselmo de Feuerbach (†1883); y en el ámbito anglosajón, Guillermo Blackstone (†1780)⁷⁰.

Y ya en el triunfo de la codificación decimonónica europea, amén de los cultivadores citados de este siglo, los códigos nacionales y la jurisprudencia vigentes al día de hoy y con extensión a Euroamérica, recogen y aplican reglas y aforismos jurídicos como principios generales fundamentales; que en España, además de la codificación teóri-

62. *Pilius medicinensis Libellus dispensatorius y Quaestiones sabbatinae. Corpus Glossatorum Iuris Civilis*, IV, 1, ed. Mario Viora, Turín 1967.

63. *Brocardica aurea D. Azonis bononiensis antiquorum iuris consultorum...*, Nápoles 1568 (reimpr., Turín 1967).

64. *Burchardica sive regulae canonicae...*, Lyon 1566.

65. *Supra*, nota 31 y contexto

66. *Dinus Mugellanus Commentaria in Regulas iuris pontificii cum additionibus*, ed. Lyon 1583.

67. *Philippus Decius in titulum Digesti de Regulis iuris cum additionibus*, Lyon 1581. También *In Decretalis Commentaria diligentissime emmendata, cum eius lectura in titulum de Privilegiis*, Turín 1575

68. *Adagia*, Venecia 1508. Es colección de sentencias de autores clásicos, pretendiendo una espiritualidad y una moral universal, válida para cristianos y paganos (FRAILE, G., *Hist. Fiosof.*, III, Madrid 1966, p. 71).

69. *Lexicon iuris civilis*, Salamanca 1506.

70. DOMINGO, R.; y RODRÍGUEZ ANTOLÍN, B., *Reglas jurídicas y aforismos*, Ed. Aranzadi, Pamplona 2000, pp. 14-16

ca, se cifra en la apelación y aplicación frecuentes de ellos por el Tribunal Supremo (TS) desde su creación, en 1834, y por el Tribunal Constitucional (TC) de 1980.

V. ANTOLOGÍA DE AFORISMOS JURÍDICOS

Después de tanta exposición histórico-teórica, es obligado presentar algunos paradigmas prácticos de la aforística jurídica. Dejando a un lado el vasto mundo del refranero español, desde el *Tesoro* de Covarrubias (1611) y el *Vocabulario de Refranes* de Gonzalo Correas (1627) hasta las ricas colecciones del siglo xx de Martínez Kleiser, Iribarren, González Díaz, etc.⁷¹, en cuyas voluminosas obras se espigan algunos aforismos legales, existen distintos repertorios y «diccionarios jurídicos» de predominio conceptual que recogen algunos principios aforísticos. Pero, en gracia a la brevedad, nos limitamos a citar dos libros que catalogan solo principios, reglas y aforismos jurídicos textuales y del interés de nuestro estudio. Es el *Diccionario* de Carlos López de Haro⁷² con 2.668 locuciones, y *Principios de Derecho Global* de Rafael Domingo⁷³, con 770 aforismos bilingües. A modo de ejemplos simbólicos y sin distinguir sus aplicaciones a las distintas especialidades del Derecho (natural, civil, penal, constitucional, administrativo, mercantil, financiero, laboral, internacional, procesal), de ambas obras seleccionamos alfabéticamente una pequeña antología interdisciplinar de textos latinos y su traducción castellana, incluyendo sólo la autoría primera y sin cita bibliográfica⁷⁴.

71. COVARRUBIAS, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona 1943 y 1989; CORREAS, G., *Vocabulario de refranes y frases proverbiales*, Madrid 2000; MTZ KLEISER, L., *Refranero general ideológico español*, Madrid 1953 y 1982 (recoge 65.083 refranes); IRIBARREN, J. M., *Refranes y adagios*, Pamplona 1945; IDEM, *El Porqué de los Dichos*, Pamplona 1994, 6.ª ed.; GONZÁLEZ DÍAZ, J. L., *Refranero temático*, Madrid 1998.

72. *Diccionario de reglas, aforismos y principios de Derecho*, Ed. Reus, Madrid 1982, 5.ª ed., 254 pp. Contiene locuciones bilingües en alto porcentaje con cita de autoridades clásicas y modernas en su mayoría.

73. *Principios de Derecho Global. Aforismos jurídicos comentados*, Ed. Thomson/Aranzadi, Pamplona 2003, 365 pp. Con la colaboración de Javier Ortega y Beatriz Rodríguez-Marín, es la 2.ª ed. (aunque no lo dice) ampliada de la primera ed. citada (*supra*, n. 70). Es obra de gran valía jurídica, pues relaciona las locuciones clásicas con bibliografía y sentencias del Derecho actual, más español, pero también europeo.

74. Siglas: CI (=Codex Iustinianeus); CrIC (=Corpus Iuris Canonici).

- *Accesorium cedit principali* (Ulpiano): lo accesorio sigue a lo principal.
- *Actio semel extincta non reviviscit* (Paulo): la acción extinguida no revive.
- *Actor rei forum sequitur* (CI): El actor sigue el fuero del reo.
- *Actori incumbit necessitas probandi* (Paulo): la prueba incumbe al actor.
- *Ad impossibilia nemo tenetur* (Celso): Nadie está obligado a lo imposible.
- *Aequitatem ante oculos habere debet iudex* (Ulpiano): la equidad debe estar presente en el juez.
- *Agens ante diem, male agit* (Gayo): litigante antes de tiempo mal litiga.
- *Ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum* (Ulpiano): la voluntad del testador es cambiabile hasta el último momento de su vida.
- *Atrocior est iniuria, si in conspectu iudicis facta est* (Ulpiano): es más atroz la injuria cometida ante el juez.
- *Audiat et altera pars* (Séneca): hay que oír a la parte contraria.
- *Benignius leges interpretandae sunt* (Celso): las leyes deben interpretarse con la mayor benignidad posible.
- *Bona fides exigit, ut quod convenit, fiat* (Javoleno): la buena fe exige que se cumpla lo convenido.
- *Bona fides semper praesumitur, nisi mala adesse probetur* (Dino): se presume buena fe, mientras no se demuestre que existe la mala.
- *Census et monumenta publica potiora sunt testibus* (Marcelo): el censo y los documentos públicos valen más que los testigos.
- *Cessat lex, ubi venit necessitas* (Accursio): cesa la ley ante el estado de necesidad.
- *Cogitationis poenam nemo patitur* (Ulpiano): nadie es sancionado por su pensamiento.
- *Conceptus (nasciturus) pro iam nato habetur* (Paulo): el concebido se tiene por nacido.
- *Confessus pro iudicato est* (Paulo): el confeso se tiene por juzgado.
- *Consuetudo non derogat iuri naturali* (CrIC): la costumbre no deroga el derecho natural.
- *Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus* (CrIC): a quien es lícito lo más, también lo menos.

- *Cuius est solum, eius est usque ad coelum, usque ad inferos* (Venuleyo): la propiedad sobre el suelo alcanza al vuelo y al subsuelo.
- *Da mihi factum et dabo tibi ius* (CrIC): dame el hecho y te daré el derecho.
- *De minimis non curat praetor* (Calístrato): el pretor no desciende a lo nimio.
- *Delegata potestas delegari non potest* (Paulo): la potestad delegada no se subdelega.
- *Dolus omnimodo puniatur* (Neracio): el dolo debe cartigarse siempre.
- *Dubia in meliorem partem interpretari debent* (CrIC): las cosas dudosas deben interpretarse favorablemente.
- *Dura lex, sed lex* (Ulpiano): Ley dura, pero ley.
- *Emptio tollit locatum* (Gayo): la venta quita la renta.
- *Errore veritas non amittitur* (Ulpiano): la verdad no se pierde por el error.
- *Exceptio firmat regulam (in casibus non exceptis)* (Decio): la excepción confirma la regla (en los casos no exceptuados).
- *Excusatio non petita, accusatio manifesta* (Terencio): excusa no pedida, acusación manifiesta.
- *Extinguitur crimen mortalitate* (Ulpiano): el delito se extingue con la muerte.
- *Favorabilia amplianda, odiosa restringenda* (CrIC): lo favorable debe ampliarse; lo odioso, restringirse.
- *Fides bona contraria est fraudi et dolo* (Paulo): la buena fe es contraria al fraude y al dolo.
- *Filius naturalis ventrem sequitur* (Ulpiano): el hijo natural sigue al vientre (madre).
- *Fiscus semper locuples* (Ulpiano): el fisco siempre es solvente.
- *Frangenti fidem, fides non est servanda* (Dino): al que quebranta la lealtad, no obliga a respetársela.
- *Generi per speciem derogatur* (Papiniano): el género se deroga por la especie.
- *Heres heredis mei meus heres est* (Ulpiano): el heredero de mi heredero es mi heredero.
- *Hominum causa omne ius constitutum est* (Hermogeniano): todo derecho está fundado en razón de las personas.
- *Homo sacra res homini* (Séneca): la persona es cosa sagrada para la persona.

- *Ignorantia facti, non iuris excusat* (CrIC): excusa la ignorancia del hecho, no del derecho.
- *Impossibilis condicio pro non scripta habeatur* (Juliano): La condición imposible se tiene por no puesta.
- *In ambiguis rebus, humaniorem sententiam sequi oportet* (Ulpiano): En temas ambiguos, sígase la sentencia más humana.
- *In claris, non fit interpretatio* (Paulo): en cosas claras no cabe interpretación.
- *In dubiis, semper benigniora praeferenda sunt* (Gayo): en la duda, sígase la interpretación más benigna.
- *In dubio, minus* (Modestino): en la duda, lo menos (obligatorio).
- *In dubio, pro reo* (Aristóteles): en la duda, a favor del reo.
- *In maiore, minus inest* (Labeón): Lo más incluye lo menos.
- *In obscuro, libertas praevallet* (Marciano): en lo obscuro, prevalece la libertad.
- *In poenis, benignior est interpretatio facienda* (Paulo): en lo penal, atenerse a la interpretación más benigna.
- *Inter arma, silent leges* (Cicerón): duermen [no mueren] las leyes con el ruido de las armas.
- *Iudex damnatur ubi nocens absolvitur* (Publio Siro): el juez se condena cuando absuelve al culpable.
- *Iudex est interpres iustitiae* (Santo Tomás): el juez es intérprete de la justicia.
- *Iudex iudicare debet secundum allegata et probata* (Borrello): el juez debe juzgar conforme a lo alegado y probado.
- *Iura humana universalia sunt* (Declaración ONU 1948): los derechos humanos son universales.
- *Iura humana immutabilia sunt* (Bracton): los derechos humanos son inmutables.
- *Iura novit curia* (CrIC): el tribunal conoce el derecho.
- *Iuris executio non habet iniuriam* (Ulpiano): el ejercicio de un derecho no infiere injuria.
- *Ius privatum sub tutela iuris publici latet* (Bacon): el Derecho privado está tutelado por el derecho público.
- *Iustum est ut omnia sint ordinatissima* (san Agustín): lo justo es que todas las cosas estén debidamente ordenadas.
- *Lex posterior derogat priori* (Modestino): la ley posterior deroga la anterior.
- *Lex posterior generalis non derogat legi priori speciali* (Baldo): la ley posterior general no deroga la anterior especial.
- *Lex retro non agit* (Paulo): la ley no es retroactiva.

- *Lex semper loquitur* (Bártolo): la ley siempre habla.
- *Lite pendente, nihil innovetur* (Ulpiano): pendiente el litigio, nada se innove.
- *Lites debent celeriter terminari* (CrIC): los litigios deben concluirse pronto.
- *Lites restringendae sint potius quam laxandae* (CrIC): los litigios más deben restringirse que extenderse.
- *Locare servitutem nemo potest* (Ulpiano): nadie puede arrendar una servidumbre (predial).
- *Malitia et dolus nemini debent patrocinari* (CrIC): la maldad y el dolo no deben patrocinar a nadie.
- *Malitia supplet aetatem* (CI): la malicia (madurez) suple la edad.
- *Mater semper certa est, pater vero, quem nuptiae demonstrant* (Paulo): de la madre hay certeza; pero del padre, conjetura (según nupcias).
- *Matrimonium inter invitos non contrahitur* (Celso): No hay matrimonio contra consentimiento.
- *Matrimonium solo consensu contrahitur* (Ulpiano): el matrimonio se contrae solo por el consentimiento.
- *Melior est condicio possessoris* (Ulpiano): el poseedor está en mejor situación.
- *Mors omnia iura solvit* (Justiniano): la muerte extingue todos los derechos.
- *Negantis nulla probatio* (CI): quien niega no tiene obligación de probar.
- *Nemo condemnatus nisi auditus vel vocatus* (Marciano): Nadie debe ser condenado sin ser oído o citado.
- *Nemo dat quod non habet* (Ulpiano): nadie da lo que no tiene.
- *Nemo tenetur seipsum accusare* (CrIC): nadie está obligado a autoacusarse.
- *Nocentem absolvere melius est quam innocentem damnare* (Decio): Antes absolver a un culpable que condenar a un inocente.
- *Non bis in idem* (Nahum, 1,9 y J. Teutónico): No dos veces sobre lo mismo.
- *Non debet calamitas matris nocere ei qui in ventre est* (Marciano): la desventura de la madre no debe perjudicar al concebido (nascituro).
- *Non idem in eodem negotio sit advocatus et iudex* (CI): nadie sea juez y abogado en el mismo juicio.

- *Non in foro canonico nec civili valet praescriptio cum mala fide* (CrIC): ni en el fuero canónico ni en el civil vale la prescripción con mala fe.
- *Non ius deficit, sed probatio* (Paulo): no falla el derecho, sino la prueba.
- *Nulla misericordia est contra iustitiam* (R. Llull): no hay misericordia contraria a la justicia
- *Nulla poena sine crimine* (A. Feuerbach): ninguna pena sin delito.
- *Nulla poena sine lege* (Ulpiano): ninguna pena sin ley.
- *Nullum crimen sine poena* (IDEM): ningún delito sin pena.
- *Nullus idoneus testis in re sua* (Pomponio): nadie es testigo en propia causa.
- *Optima est legum interpres consuetudo* (Paulo): la costumbre es la mejor intérprete de la ley.
- *Optima lex quae minimum relinquit arbitrio iudicis* (Bacon): es mejor la ley cuanto menos deja a la arbitrariedad del juez.
- *Pacta sunt servanda* (Ulpiano): los pactos deben cumplirse.
- *Pluralis locutio duorum numero est contenta* (Ulpiano): la locución dual ya es plural.
- *Plus actum quam scriptum valet* (CI): vale más lo hecho que lo escrito.
- *Possessor male fidei ullo tempore non praescribit* (CrIC): no hay prescripción para el poseedor de mala fe.
- *Possessori non incumbit necessitas probandi* (CI): al poseedor no le incumbe la prueba.
- *Potest quis per alium quod potest facere per seipsum* (CrIC): puede delegarse a otro lo que puede hacerse por sí mismo.
- *Praesumitur ignorantia ubi sciencia non probatur* (CrIC): se presume ignorancia donde no se prueba conocimiento.
- *Praesumptio iuris et de iure non admittit contrarium* (Odofredo): la presunción fuerte (de derecho y conforme a derecho) no admite prueba en contrario.
- *Praesumptio iuris (tantum) probationem in contrarium admittit* (Dámaso): la simple presunción de derecho admite prueba en contrario.
- *Princeps legibus solutus* (Ulpiano): el príncipe está exento de la ley.
- *Prior tempore, potior jure* (CI): anterior en el tiempo, mejor en derecho.
- *Privilegium personale non transit ad heredes* (Azón): el privilegio personal no es heredable.

- *Propter necessitatem illicitum efficitur lícitum* (CrIC): ante la necesidad, lo ilícito se hace lícito.
- *Qui facit per alium est perinde ac si faciat per se* (CrIC): Quien actúa por otro, es como si actuara por sí mismo.
- *Qui tacet, consentire videtur* (Ulpiano): quien calla, parece otorgar.
- *Quod omnes similiter tangit, ab ómnibus comprobetur* (CI): lo que atañe a todos por igual, debe ser aprobado por todos.
- *Quot delicta, tot poenae* (Terencio, TS): cuantos delitos, tantas penas.
- *Rebus sic stantibus* (Séneca): (vinculación contractual) en tanto que no hay cambio substancial.
- *Reddite quae sunt Caesaris Caesari et quae sunt Dei Deo* (Evangelió): dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.
- *Salus populi suprema lex esto* (Cicerón): la salvación del pueblo es la ley suprema.
- *Semel heres, semper heres* (Gayo): una vez heredero, para siempre heredero.
- *Semel malus, semper praesumitur esse malus* (CrIC): una vez malo, presunción siempre de malo.
- *Si lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (Azón): si la ley no distingue, no debemos distinguir.
- *Sine pretio nulla venditio est* (Ulpiano): sin precio, no hay compra-venta.
- *Summum ius, summa iniuria* (Cicerón): justicia extrema, extrema injusticia.
- *Superficies solo cedit* (Gayo): el edificio cede al suelo.
- *Supremus est quem nemo sequitur* (Paulo): supremo es al que nadie sigue.
- *Testis unus, testis nullus* (Paulo, CrIC): testigo único no es testigo.
- *Tres faciunt collegium* (Marcelo): tres ya forman colegio (corporación).
- *Ubi societas, ibi ius* (Rousseau): donde hay sociedad, necesario el derecho.
- *Ubi ius, ibi societas* (Grocio): donde hay derecho es que hay sociedad.
- *Usufructus usucapi non potest* (Papiniano): el usufruto no puede usucapirse.
- *Utilitas communis privatae praeponenda est* (Azón): el bien común debe anteponerse al privado.

- *Verba volant, scripta manent* (Cicerón, aforismo jurisprudencial): las palabras vuelan, lo escrito permanece.
- *Vetustas semper pro lege habetur* (Paulo): la antigüedad vale por ley.
- *Victor potest appellare* (Azón): el vencedor puede apelar.
- *Vim vi repellere licet* (Casio-Ulpiano): es lícito repeler la fuerza con fuerza (autodefensa).
- *Volenti non fit iniuria* (Decio): no se hace ofensa al que la consiente.
- *Voluntas defuncti pro lege servatur* (Azón): la voluntad del difunto se considera ley.

VI. EUROPA SUPRANACIONAL

Ya sólo cabe desear, en los albores del siglo XXI, que el millar de reglas y aforismos jurídicos que han permanecido flexibles, abiertos e incombustibles desde el Derecho romano y cristiano, formando el Derecho común medieval y la infraestructura reticular de los Derechos propios codiciales contemporáneos, sirvan de puente y cohesión supranacionales para tejer el paraguas jurídico unitario, en este actual proceso constitucional de Unión Europea, ya sin imperialismos romanos. Para ello, el «mos italicus» deberá recuperar del «mos gallicus» algunos espacios jurídicos y soberanos en aras del bien común global.

Los nuevos programas académicos de intercambio cultural europeo, como «Leonardus», «Erasmus», «Sócrates», etc., convalidando disciplinas curriculares, son un intento encomiable hacia el logro de esta supranacionalidad jurídica con un idioma común, amén del propio. Pese a los nacionalismos emergentes y episódicos, parece que la Historia es imparable. Y su filosofía apunta hacia este Derecho global europeo. Si la aldea global de McLuhan hace al mundo vecino, mucha mayor vecindad tendrá la aldea europea.

En esta línea se atreve a pronosticar el académico de cultura universal, Luis María Ansón: «... Un europeo, un voto. Se tardarán diez, tal vez veinte, quizá treinta años, pero llegará un día en que los cuatrocientos millones de europeos elegirán por sufragio universal directo un Parlamento del que derivará un Gobierno para toda Europa. Aunque avance en zigzag, no hay quién detenga la marcha de la Historia, “émula del tiempo –al decir de Cervantes–, depósito de las acciones, testigo de lo pasado, ejemplo y aviso de lo presente, advertencia de lo porvenir”. Giran ya los portones para que entremos

todos juntos en los Estados Unidos de Europa con el mismo Parlamento, el mismo Gobierno, moneda común, fronteras europeas, pasaporte común, Ejército y Fuerzas de Seguridad también comunes... (Naciones europeas ya) han cedido parcelas claras de soberanía en la construcción de una supranacionalidad, que a todos beneficia. La política aldeana ha quedado arrumbada en los desvanes de esa Historia...»⁷⁵. Algunos logros están ya conseguidos; otros en proceso de consecución, ¿serán utopía los demás?

Y a modo de colofón de este epílogo, bajo el aspecto religioso, también en línea con la trilogía supracultural apuntada (*supra*, II), volvemos a preguntar⁷⁶, entrando en el actual debate constituyente europeo: ¿por qué en el Preámbulo del proyecto de la Constitución europea está ausente Dios y la Religión, si en el trasfondo de todas las culturas y filosofías, máxime europeas, subyace el Dios existente, subsistente e insistente, llámese Dios bíblico o parabíblico, principio y origen de todo ser, motor inmóvil, ser necesario, superser, ser subsistente, ser trascendente, causa de las causas, causa incausada, espíritu absoluto, postulado necesario, razón universal, razón vital, subjetividad absoluta, suprema proyección del subconsciente, suprema alienación humana, nostalgia y escrúpulo de ateos, energía del cosmos, objetivación onírica hipostasiada, suprema quimera, latente posibilidad, incógnita de la humanidad, máximo enigma, misterio tremendo y fascinante..., por decirlo en expresiones acertadas o erráticas de distintos tiempos y corrientes pensamentales del movimiento revisionista?⁷⁷. Que respondan Valéry Giscard d'Estaing y nuevos «Padres Conscripti» de Europa.

Nada extraño que en los Preámbulos de la mayoría de las Constituciones de los pueblos más democráticos y desarrollados, al menos de Occidente, aparezca explicitado el nombre de Dios, como acaba de recordar el presidente del Tribunal Constitucional español, M. Jiménez de Parga⁷⁸, lamentando que no aparezca su inclusión en el

75. *La Razón*, «Canela Fina: Un europeo, un voto», 14-XII-2003.

76. RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «Hermenéuticas en la cosmovisión de la Historia...», p. 409.

77. CABRIA ORTEGA, J. L., «Dios insiste. A vueltas con la actualidad de Dios», *Burgense*, 44 (2003) 45-72; ÁLVAREZ TURIENZO, S., «Movimiento revisionista en la discusión actual del problema de Dios», *La Ciudad de Dios*, 179 (1966) 239-280; IDEM, *Revisionismo y diálogo. Madurez moral y signos de los tiempos*, Madrid 1969.

78. «Trascendencia del Preámbulo (sin Dios)», *ABC*, 7-VI-2003.

Preámbulo actual del nuevo proyecto de Constitución de la Unión Europea.

Y si san Agustín, peregrino de credos y bibliotecas, «genio de Europa» y «primer hombre moderno», introduce y sintetiza sus *Confesiones* con la jaculatoria «nos hiciste, Señor, para Ti y nuestro corazón está inquieto hasta que descanse en Ti» (1,1,1); y el gran filósofo Xavier Zubiri ha podido afirmar, en el sentido más ontológico del ser humano, que «el hombre no tiene religión, es religión»; y el grandioso historiador de las culturas y civilizaciones, Arnold Toynbee, confirma que «no ha existido hasta nuestros días ninguna civilización que no sea religiosa», no se entiende que –pese a propuestas de algunos miembros de la Convención– no aparezca referencia explícita a las raíces cristianas europeas que subyacen en las «bases de la cultura jurídica europea»⁷⁹, o al «patrimonio religioso y especialmente cristiano»⁸⁰, limitándose el texto proyectado a reflejar las «herencias culturales, religiosas y humanistas de Europa», que median entre «las civilizaciones griega y romana» y «las corrientes filosóficas de la Ilustración»⁸¹.

«Un preámbulo –concluye Jiménez de Parga– sin la invocación a Dios y enmascarando la aportación del cristianismo para lo que es Europa, necesita una revisión a fondo. El presente pórtico no es adecuado para el gran edificio». No obstante, de no haber mejora, se agradece que de cara al futuro funcional el proyecto de Constitución Europea prevé «un diálogo constante con las Iglesias y con las Comunidades religiosas, recogiendo su identidad y contribución específica» (a. 51).

En última instancia, extrapolando y ampliando una idea prohelénica del grecófilo Goethe, que cada uno sea europeo a su modo, pero que lo sea.

79. Navarro-Valls, R., «Las bases de la cultura jurídica europea», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 32 (2002) 369-378; Weiler, J. H., *Una Europa cristiana. Ensayo exploratorio*, Madrid 2003.

80. JUAN PABLO II, *Ecclesia in Europa*, Exhort. Apost., 28-VI-2003.

81. «Proyecto de Preámbulo al Tratado constitucional europeo», semanario *Alfa y Omega*, Madrid 5-VI-2003.

